



A. TUTELA RADICACIÓN: 08001-31-05-015-2021-00111-00
ACCIONANTE: RICARDO GASTELBONDO BLANCO
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de abril de 2021.

Correspondió por competencia a este despacho la presente acción de tutela, incoada en nombre propio por el ciudadano RICARDO GASTELBONDO BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.344.672 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, alegando la vulneración de sus derechos trabajo y debido proceso.

En consideración a lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y los decretos 1382 de 2000, y 1983 del 30 de noviembre de 2017, con el propósito de establecer los motivos afirmados por el accionante, este Juzgado admitirá la presente acción de tutela.

Seguidamente, en lo referente a la medida provisional solicitada por la cual se pretende que se ordene suspender *la Elección del cargo ofertado correspondiente a la OPEC: 70330 Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312 hasta tanto no se resuelva este fallo de tutela.*, este despacho encuentra que la misma no satisface los requisitos de procedencia consagrados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dada la inexistencia de motivación por parte del actor que ponga de manifiesto la necesidad y urgencia de la protección transitoria deprecada. Asimismo, dicha solicitud tampoco resulta proporcional y razonable dado el alcance de los presupuestos facticos expuestos y su relación con los derechos fundamentales invocados.

Al respecto, es menester manifestar al accionante que la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018 indico respecto a la procedencia de la medida provisional y su finalidad en sede de tutela lo siguiente:

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Por otra parte, esta agencia judicial ordenara la vinculación al trámite de la presente acción constitucional de POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (MEBAR) – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA para que se pronuncie sobre los hechos que le conciernen.

Finalmente, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, practicar la notificación de la presente acción de tutela a los aspirantes al cargo de INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330 de la Convocatoria

Complejo Judicial del atlántico, Carrera 44 No. 38-26 Piso 4, antiguo Edif. Telecom.

Telefax: 3855005 EXT: 2032. Correo Electrónico Lcto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Convocatoria Territorial Norte, y la publicación en su página web del presente auto admisorio con conjunto con el traslado en su integridad del escrito de tutela.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por el ciudadano **RICARDO GASTELBONDO BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.344.672 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **TRABAJO y DEBIDO PROCESO**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la medida provisional solicitada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional a la **POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (MEBAR) – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notifíquese y désele traslado de la acción de tutela a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, y a la vinculada **POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (MEBAR) – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, a través de sus Representantes Legales o quien hagan sus veces, a fin de que bajo la gravedad del juramento y en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación pertinente, presenten informes por escrito y en duplicado, de todo lo que ha bien tengan con relación a cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la petición de tutela, para lo cual se le entregara copia de la misma al momento de la notificación de este auto. advirtiendo que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos planteados por el peticionario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, practicar la notificación de la presente acción de tutela a los aspirantes al cargo de **INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330 de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Convocatoria Territorial Norte, y la publicación en su página web del presente auto admisorio con conjunto con el traslado en su integridad del escrito de tutela.

SEXTO: Notifíquese esta admisión conforme al artículo 16 del decreto 2591 de 1991 mediante la forma más expedita y eficaz.

SÉPTIMO: Practicar todas las diligencias que fueren procedente y conducentes a fin de hacer claridad respecto a los hechos en materia de esta acción supra – legal.

Líbrense los oficios que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Complejo Judicial del atlántico, Carrera 44 No. 38-26 Piso 4, antiguo Edif. Telecom.
Telefax: 3855005 EXT: 2032. Correo Electrónico Lcto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 15 Laboral del Circuito - Barranquilla

SIGCMA

**OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84432f662214725fa9d6ef6836a244264c2378485044e61a181f7ab67ae709d4**

Documento generado en 13/04/2021 04:55:22 PM